



Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700024717, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de Información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Se sabe la ... del C ... para con la gente a su cargo, hoy ... en el IMSS, por lo que solicito saber cuantas quejas y/o denuncias tiene en su contra como ... que es y el status de cada una" (sic)

**Otros datos para facilitar su localización**

"Secretaría de la Función Pública, remoción desde el Coordinador de Órganos de Vigilancia y Control así como a los TOICS" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Contraloría Interna y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante comunicación electrónica de 9 de febrero de 2017, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remitió contestación a este Comité, de lo solicitado.

IV.- Que a través de oficio No. 112.CI/DGACE/065/2017 de 10 de febrero de 2017, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública comunicó este Comité, que realizó la búsqueda de la información en el periodo comprendido del 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017 en apego al criterio 9/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

V.- Que por oficio No. DGD/310/09/2017 de 13 de febrero de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones manifestó a este Comité, que realizó una búsqueda de lo solicitado en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias (SIDE).

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

- 2 -

Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Contraloría Interna y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones realizaron al búsqueda de la información, conforme a lo señalado en los Resultandos III, IV y V, de esta resolución, empero en el presente caso se actualiza la hipótesis de confidencialidad de la información conforme se expone a lo largo de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Contraloría Interna y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, resulta procedente que habrían de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

- 3 -

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

#### TRANSITORIOS

#### SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Así las cosas, es necesario pronunciarse respecto a la información que se considera como confidencial, y en consecuencia, resulta necesario proteger atendiendo la naturaleza jurídica de lo solicitado es de analizarse lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de los hechos denunciados, cuando el asunto se encuentre definitivamente concluido que refieran a un servidor público que esté plenamente identificado, inclusive la mención en sí misma de la existencia de investigaciones y su identificación, lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en la resolución recaída al RRA 3944/16.

Quando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de denuncias o quejas iniciadas a un servidor público en particular, esta información revisten el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. a VIII. ...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[Énfasis añadido]

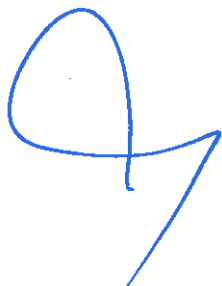
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Sujetos Obligados





= 5 =

**Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:**

**VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

**Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.**

[Énfasis añadido]

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo II**

**De los Sujetos Obligados**

**Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.**

**TÍTULO CUARTO**

**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo III**

**De la Información Confidencial**

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

**Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

...

[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE**

**VERSIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado**.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que **la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio**.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirmó que no sólo el nombre del servidor público previsto en la documentación entregada, sino también la **emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia de las dos denuncias y la queja iniciados al referido servidor público** revisten el carácter de confidencial, es porque a través de dicha información se revelarían datos muy específicos sobre procedimientos que implican, respecto de una persona identificada y determinada, la existencia de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de sus funciones; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece,*

- 7 -

*es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

**Artículo 12**

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que dar a conocer información sobre quejas o denuncias en las que procedió a su archivo, dado que de su análisis se determinó que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideraron suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa,



- 8 -

pese a que se haya resuelto en definitiva respecto de su inocencia o culpabilidad en la comisión de acto irregulares en el ejercicio de su encargo.

De acuerdo con el panorama anterior, se desprende que la vinculación del nombre de una persona que fue sujeta a investigación con motivo de una queja o denuncia en la que no se encontraron elementos suficientes para concluir su presunta responsabilidad, con cualquier dato que dé cuenta de tal situación, constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, respecto de hechos que se le atribuyeron en dichos procedimientos de investigación.

Dicho en otras palabras, revelar cualquier expresión documental de los expedientes de quejas o responsabilidad integrados en contra de un determinado servidor público que no resultó sujeto a procedimiento administrativo disciplinario, así como algún otro tipo de información relacionada al respecto, podría ser perjudicial para dicho servidor público, en tanto que con ella se podría incurrir en su desprestigio sacando de contexto los datos, sin mencionar que la determinación final fue el archivo por falta de elementos para concluir con su presunta responsabilidad.

Lo anterior, en tanto que dichos procedimientos administrativos hacen presumir la existencia actos u omisiones que afectan la honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de ciertas investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones y que concluyeron por falta de elementos, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Sustenta el anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial número 1.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se





- 9 -

*impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.*

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la medida que se está en presencia de información inherente al **ámbito privado de una determinada persona física** dado que da cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la **existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pudieron haber constituido responsabilidades administrativas**, información que como ya se dijo, la publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad.

De esta manera, si bien, de conformidad con el artículo 6°, letra A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda aquella información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**; lo cierto es que el derecho fundamental de acceso a la información tiene entre otras limitaciones de carácter público las previstas por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, tal como resulta ser aquella información relacionada con la **vida privada** y los **datos personales**, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

En este sentido, es dable señalar que ante solicitudes de información en las que el servidor público respecto del que se requiere conocer la existencia de procedimientos instaurados en su contra está plenamente identificado, es necesario que en primer término se verifique el estado que guardan los procedimientos en caso de existir, de modo que, sólo si el mismo consiste en la determinación de la responsabilidad del servidor público en cuestión y dicha conclusión es definitiva, entonces se procederá a la entrega de ésta.

Pero, en caso de que una vez verificado el estado que guarda el procedimiento que en su caso existiere, se advierta que el mismo continúa en trámite, o bien, concluyó con la determinación en el sentido de no encontrar responsable al servidor público frente a los hechos que se le imputan, entonces lo procedente es que el sujeto obligado clasifique el pronunciamiento en torno a la existencia de procedimientos en contra del o los servidores públicos identificados en una solicitud de acceso en la que se requiera ese tipo de información.

- 10 -

En este contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Contraloría Interna y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en los términos señalados en la presente resolución.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la imposibilidad para poner a disposición del particular la información requerida, en razón de lo expuesto en el Considerando Segundo, de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Lío. Ivonne Guerra Basulto.  
Revisó: Lío. Lilitiana Olvera Cruz.